

INFORME N° 14 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si la liquidación de cobranza que se emite como consecuencia del proceso de determinación del valor debe comprender el total de los tributos calculados en aplicación del método de valoración utilizado o si previamente debe descontarse el importe autoliquidado por el administrado durante el despacho.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; en adelante Reglamento de Valoración.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 279-2012-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General RECA-PG.03 "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos" (versión 2); en adelante Procedimiento RECA-PG.03.

III. ANALISIS:

¿La liquidación de cobranza que se emite como consecuencia del proceso de determinación del valor debe comprender el total de los tributos calculados en aplicación del método de valoración utilizado o previamente debe descontarse el importe autoliquidado por el administrado durante el despacho?

A fin de atender la presente consulta, debemos mencionar que el procedimiento de determinación del valor es el medio por el cual la administración aduanera determina el valor en aduana de la mercancía importada, que, según lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Valor OMC, debe corresponder al valor de transacción, es decir, al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía y solo en aquellos casos en los que dicho valor no pueda establecerse con arreglo al primer método de valoración, podrá recurrirse, en forma sucesiva y excluyente, a los otros cinco métodos de valoración regulados en el Acuerdo de Valor de la OMC.



En consonancia con lo expuesto, el artículo 11° del Reglamento de Valoración estipula que el procedimiento de determinación del valor se inicia cuando, numerada una declaración aduanera de mercancías (DAM), la Administración Aduanera tiene motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, en cuyo caso el importador debe sustentar o proporcionar una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la totalidad de lo realmente pagado o por pagar por la mercancía importada, que, de corresponder, debe estar ajustado conforme a las disposiciones del artículo 8° del Acuerdo de Valor OMC.

En dicho contexto, podemos tener como resultado casos en los que la duda razonable sea desvirtuada u otros en los que, recibida la información complementaria o vencido el plazo otorgado para tal efecto sin haber obtenido respuesta, la administración aduanera aún tenga duda razonable respecto de la veracidad o exactitud del valor declarado; en ese sentido, tenemos que el procedimiento de determinación del valor podría culminar de la siguiente manera:

- Con la aceptación del valor declarado como el valor de transacción de la mercancía, en cuyo caso no se genera deuda tributaria aduanera.
- Con el ajuste del valor de la mercancía en aplicación de alguno de los métodos de valoración previstos en el Acuerdo de Valor de la OMC.

En este último supuesto, la administración determina el valor en aduana de la mercancía destinada aduaneramente y los tributos aplicables a su importación, mediante la emisión del respectivo Informe de Determinación del Valor y la correspondiente liquidación de cobranza por los tributos diferenciales existentes entre los tributos cancelados y los que gravan la importación por aplicación del método de valoración utilizado.

No obstante lo señalado, el mismo artículo 11° del Reglamento de Valoración prescribe que si el importador considera que no ha incluido en su declaración algún concepto que forme parte del valor en aduana de las mercancías o decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar una autoliquidación por la diferencia entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación.

En consonancia con el marco normativo esbozado, el numeral 36 de la sección V del Procedimiento DESPA-PE.01.10a establece lo siguiente:

“El importador puede presentar una autoliquidación de tributos después de numerada la declaración y antes de la generación de la Duda Razonable, sólo si determina que no ha declarado alguno de los ajustes establecidos en los Artículos 1° y 8° del Acuerdo.

Una vez generada la Duda Razonable, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 11° del Reglamento del Acuerdo el importador puede presentar una autoliquidación de tributos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un valor de mercancías idénticas o similares, o de un ajuste de los Artículos 1° y 8° del Acuerdo. En ese sentido, cuando se genere una Duda Razonable, el importador presenta la autoliquidación en forma libre y voluntaria en los siguientes casos:

- a) *si considera que no ha incluido en su declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana conforme lo señalado en los Artículos 1° y 8° del Acuerdo o*
- b) *cuando decide no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable.*



Si con posterioridad al despacho, el importador cuenta con información o documentación que pruebe de manera indubitable y verificable el valor declarado, puede solicitar la devolución de los tributos pagados.”

Ahora bien, teniendo en consideración el marco normativo esbozado, se consulta si en los casos en los que a pesar de que el administrado hubiera cancelado vía autoliquidación el ajuste sugerido por la Administración y se llegara a realizar el proceso de determinación del valor, la liquidación de cobranza que se emita a consecuencia de ese proceso final de determinación del valor debe comprender el total de los tributos diferenciales existentes entre los tributos liquidados al momento de la numeración de la DAM y los calculados en aplicación del método de valoración utilizado o si en la emisión de dicha liquidación previamente debe descontarse el importe autoliquidado por el administrado durante el despacho.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien el Informe de Determinación del Valor es el documento mediante el cual se establece el valor en aduana de la mercancía, también es cierto que al constituir este la base imponible para el cálculo de los tributos aplicables a la importación, corresponde se evalúen los pagos que en relación a la misma declaración pudiera haber efectuado el contribuyente y que tendrán la condición de pago a cuenta, para finalmente determinar la existencia o no de deuda tributaria aduanera y, de ser el caso, emitir la respectiva liquidación de cobranza.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el inciso b) de la sección IX del Procedimiento RECA-PG.03 define a la liquidación de cobranza como: “(...) el documento que permite el **registro, control y pago de la deuda tributaria aduanera** y los recargos y multas de la Ley N° 27444.”¹

En ese sentido, podemos colegir que solo puede emitirse una liquidación de cobranza en la medida que se tenga una deuda tributaria aduanera pendiente de pago; en consecuencia, únicamente en aquellos casos en los que determinado el valor en aduana de la mercancía y descontados los pagos efectuados por el administrado, que incluyen además del pago de lo liquidado al momento de la numeración de la declaración, los pagos formulados mediante autoliquidación de tributos², se verifique que aún existe deuda tributaria aduanera no cancelada, corresponderá la emisión de la liquidación de cobranza por la diferencia entre los tributos cancelados y los que gravan la importación en aplicación del método de valoración aplicado.

Por consiguiente, la liquidación de cobranza que se emita como consecuencia del proceso de determinación del valor no debe comprender el total de los tributos calculados en aplicación del método de valoración utilizado, sino que deberá descontarse previamente el importe autoliquidado por el administrado durante el despacho, siguiéndose para al fin las reglas de imputación al pago previstas en el artículo 31° del Código Tributario.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

¹ Énfasis añadido.

² De acuerdo a lo previsto en el Anexo 1 del Procedimiento RECA-PG.03, la autoliquidación de tributos tipo 29 constituye un tipo de liquidación de cobranza.



Solo en aquellos casos en que determinado el valor en aduana de la mercancía y descontados los pagos efectuados por el administrado en relación a esa declaración aduanera, que incluyen además del pago de lo liquidado al momento de la numeración de la declaración, los pagos formulados mediante autoliquidación de tributos, se verifique que aún existe deuda tributaria aduanera no cancelada, corresponderá la emisión de la liquidación de cobranza por la diferencia entre los tributos cancelados y los que gravan la importación en aplicación del método de valoración aplicado.

Callao, **08 SET. 2017**



NORA-SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Cargo

MEMORÁNDUM N° 49 -2017-SUNAT/340000



A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Emisión de liquidación de cobranza en el procedimiento de determinación del valor

REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00003-2017-SUNAT/3D5120

FECHA : Callao, 08 SET. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta si la liquidación de cobranza que se emite como consecuencia del proceso de determinación del valor debe comprender el total de los tributos calculados en aplicación del método de valoración utilizado o si previamente debe descontarse el importe autoliquidado por el administrado durante el despacho.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 14 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS